

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)*

**Proceso No.: 110013103038-2023-00249-00**

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 6 de junio de 2023, que rechazó la demanda por no haber sido subsanada conforme se ordenó en auto de 18 de mayo de 2023.*

*Manifestó el recurrente que, se informó bajo la gravedad del juramento desconocer el domicilio de la parte demandada, lo que obedeció a que para garantizar la notificación y el traslado de la demanda, y a que en cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto (4) del auto inadmisorio de la demanda se informó cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, en cuanto a que es gracias al recibo de cobro de las cuotas de administración que la copropiedad expide, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte demandada, ante la ausencia de quién reciba físicamente en la copropiedad las notificaciones y traslados, se consideró que lo que correspondía era informar bajo la gravedad del juramento, el desconocimiento del domicilio del Representante Legal de la copropiedad.*

*Indicó que aporta nuevamente la demanda, informando que el domicilio de la copropiedad demandada, es la ciudad de Bogotá en la Carrera 23 No. 124-05 de esta ciudad.*

*Aseguró que al radicar la demanda no se aportaron los poderes y por ello el despacho no los tuvo a su disposición para evaluarlos, por tanto, la orden impartida en el auto inadmisorio consistió en aportarlos, a lo cual se procedió para demostrar el derecho de postulación de la parte demandante.*

*Debe advertirse que no se corrió traslado del recurso, por cuanto la litis no se encuentra integrada aún.*

### **CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse en el presunto asunto, si la parte demandante si cumplió a cabalidad con lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 18 de mayo de 2023.*

*Después de una revisión de los argumentos del demandante debe advertirse que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo del auto inadmisorio de la demanda en el que se ordenó dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 2. del artículo 82 de Código General del Proceso, informando el domicilio de la parte demandante y demandada, sin embargo, en el escrito subsanatorio expresó interponer demanda de impugnación de acta de asamblea contra el EDIFICIO RÍO NIMA 3 PROPIEDAD HORIZONTAL identificada con NIT 830.068.170-8 representada legalmente por el señor HENRY RESTREPO MUÑOZ persona natural, en su calidad de Administrador y Representante Legal de la copropiedad, cuyo domicilio y dirección física, declaro bajo la gravedad del juramento desconocer.*

*Como se puede observar, el apoderado actor solo señaló la identificación del edificio demandado sin informar el domicilio del mismo, pues lo que manifestó fue desconocer el domicilio y dirección física del representante legal de la parte demandada.*

*De otro lado, si bien es cierto que remitió los poderes desde los correos electrónicos de las demandantes, no fue dirigido al juzgado de conocimiento, siendo necesario dar cumplimiento a tal exigencia.*

*En ese orden de ideas, la providencia censurada será mantenida. Respecto al recurso subsidiario de apelación este se concederá en el efecto suspensivo, por cuanto el auto que rechaza la reforma a la demanda es susceptible de alzada conforme al numeral 1º del artículo 321 y el inciso sexto del artículo 90 del Código General del Proceso.*

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 4 de agosto de 2021 por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto *SUSPENSIVO*, para ante *HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL*.

**TERCERO: REMITIR** por Secretaría copia digital del expediente a esa Honorable Corporación.

**NOTIFÍQUESE**

*Firmado electrónicamente*

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **80** hoy **22** de **junio de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc980e3b66a8edf4bd21aca823c53cccb3ce580e305ef2782202ad1fc3ea8cf**

Documento generado en 21/06/2023 03:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>